

Decreto de Bolívar

A raíz de los aciagos sucesos del año 1828 en la Gran Colombia, y en particular del atentado contra la vida del mismo Bolívar el 25 de septiembre de dicho año, promulgó el Libertador el Decreto que enseguidas transcribimos. Atribuye a dicha sociedad secreta los trastornos políticos, la perturbación de la tranquilidad pública y del orden establecido. La experiencia le enseñó cuáles eran los verdaderos fines de tales sociedades. Y para que no hubiese subterfugio contra el decreto, y no se amparase nadie bajo nombres cambiados, redactó el decreto mencionando dichas sociedades por el nombre general que abarcaría a todas pues dice: "todas las sociedades o confraternidades secretas, sea cual fuere la denominación de cada una".

Sirva la reproducción de documento tan trascendental de nuestro Libertador como guía y alerta para aquellos a quienes está encomendada la conservación del orden establecido y de la tranquilidad pública. N. de la R.

SIMON BOLIVAR

Libertador, Presidente de la República de Colombia

Habiendo acreditado la experiencia, tanto en Colombia como en otras naciones que las sociedades secretas sirven para preparar los trastornos políticos, turbando la tranquilidad pública y el orden establecido; que ocultando ellas todas sus operaciones con el velo del misterio, hacen presumir fundadamente que no son buenas ni útiles a la sociedad, y por lo mismo excitan sospechas y alarman a todos aquellos que ignoran los objetos de que se ocupan; oído el dictamen del Consejo de Ministros.

Decreto:

Art. 1º Se prohíben en Colombia todas las sociedades o confraternidades secretas, sea cual fuere la denominación de cada una.

Art. 2º Los Gobernadores de las provincias por sí, y por medio de los Jefes de policía de los cantones, disolverán e impedirán las reuniones de las sociedades secretas, averiguando cuidadosamente si existen algunas en sus respectivas Provincias.

Art. 3º Cualquiera que diere o arrendare su casa o local para una sociedad secreta incurrirá en la multa de 200 pesos, y cada uno de los que concurran, en 100 pesos por la primera y segunda vez; por la tercera y demás, será doble la multa: los que no pudieren satisfacer la multa sufrirán por la primera y segunda vez dos meses de prisión, y por la tercera vez y demás será doble la pena.

Párrafo 1º Los Gobernadores y Jefes de policía aplicarán la pena a los contravententes, haciéndolo breve y sumariamente, sin que ninguno pueda alegar fuero en contrario.

Párrafo 2º Las multas se destinan para gastos de policía, bajo la dirección de los Gobernadores de las Provincias.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1828.

Simón Bolívar.

(Tomado de la colección Blanco-Azpurrúa, XIII, p. 183)